

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.  
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulaha.

(Gaceta del 21 de Junio.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.**

(CONTINUACION.)

**TÍTULO X.**

**DE LAS TESTAMENTARIAS.**

**SECCION PRIMERA.**

**Disposiciones generales.**

Art. 1.036. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.  
Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.  
Art. 1.038. Serán parte legítima para promoverlo:  
1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.  
2.º El cónyuge que sobreviviera.  
3.º Cualquiera de los legatarios de parte alcuota del caudal.  
4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplidamente su crédito.  
Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alcuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador haya prohibido expresamente.  
Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:  
1.º Cuando tengan asegurado su

crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testamentaria en los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.º del art. 63 prevendrá el juicio practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 959.

Art. 1.043. En el caso 1.º del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes legítimos, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervención judicial, á no ser que la solicite alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el artículo 1.042, se sobreserá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibición.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervención judicial en su testamentaria, para que esta prohibición produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.  
Lo mismo deberán hacer los herederos

forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Quando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el Juez sobreser en el juicio y poner los bienes á disposición de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario, después de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.095, podrán también los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no podrá el Juez los bienes á disposición de los herederos hasta después de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobación judicial siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alcuota algún menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobación se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077 y siguientes:

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobación judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedará á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.052. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar, ó ma-

nifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.053. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Clínica de Obstetricia, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la Facultad con los supernumerarios de la misma que reúnan las condiciones del real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, siempre que unos y otros se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expreso reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Junio de 1881.—El Director general, Pascual de Gayangos.

(Gaceta del 21 de Junio.)

# Gobierno civil de la provincia de Santander

POBLACION DE SANTANDER.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 6 de Junio al dia 12 del mismo de 1881.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						DEFUNCIONES.												Número de los nacidos en el intervalo indicado.																															
	0 á 1 año.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Enfermedades infecciosas.						Causas de muerte.																																				
9	3	1	2	7	6	4	Viruela.	1	Sarampion.	1	Escarlatina.	1	Difteria y Crup.	1	Coqueluche.	1	Tifus abdominal.	1	Tifus.	1	Colera.	1	Disenteria.	1	Fiebre puerperal.	1	Intermitentes palúdicas.	1	Otras enfermedades infecciosas.	1	Tisis.	1	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	1	Apoplejia.	1	Rumatismo articular agudo.	1	Catarro intestinal (diarrea).	1	Colera infantil.	1	Otras enfermedades.	1	Por accidentes.	1	Por suicidio.	1	Por homicidio.	1

32

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	NACIMIENTOS.		
	Legítimos.	Naturales.	TOTAL.
31	Varones. 18	Hembras. 13	TOTAL. 31

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 32 } Diferencia en más 1  
de defunciones 31

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 14 de Junio de 1881.—El Gobernador, *Fernando Frago*.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 223.

No ha podido menos de llamar mi atencion la frecuencia con que vienen cometiéndose robos en las iglesias de los pueblos de la provincia, conculcando los principios morales y religiosos y quebrantando las leyes. Esto me impulsa á dirigirme no solo á los señores Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, sino á

todos los habitantes honrados de la provincia de mi mando. Creo necesario el concurso de todos para realizar la estirpacion de tales delitos, más odiosos y graves, porque sus autores no retroceden ni ante una fuerte penalidad, ni ante el sacrilegio y la profanacion, á pesar del escaso valor de los objetos sustraídos hasta hoy. Deber es imprescindible de los señores Alcaldes y Guardia civil velar sin descanso para que no se repitan tan vandálicos hechos; mas, á su vez, todos los vecinos honrados deben convencerse que es siempre meritorio perseguir al criminal; pero mucho más tratándose de evitar la triste idea que tales crímenes dan de la moralidad y de la ilustracion de nuestros pueblos, y que sean profanados los sagrados y

augustos lugares dedicados al culto. Así, pues, encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil procuren averiguar con celo constante si en sus respectivos términos vaga gente sospechosa, exigiendo aquellos diariamente á los dueños de posadas y demás establecimientos en que se alberguen los transeúntes, notas exactas de las circunstancias personales de estos, dando parte inmediato al Jefe del puesto más próximo cuando les infundan alguna sospecha. En este servicio y en el de advertir á la autoridad cuando observen entre sus convecinos mala conducta ó prolongadas é injustificadas ausencias, deben ser auxiliares todos los hombres honrados, tratándose de una provincia como esta en que tan diseminados se encuentran los edificios y

aisladas y solas las iglesias, haciendo más penoso y difícil el servicio del benemérito cuerpo de la Guardia civil. Los señores Alcaldes, siempre que las circunstancias lo exijan, organizarán patrullas nocturnas compuestas de vecinos de probada honradez, dirigidas por los individuos del Ayuntamiento, vigilando á todos los sospechosos, deteniéndolos á mi disposicion, si del registro á que debe sujetárseles no resultasen con útiles ó instrumentos á propósito para el robo ú objetos cuya legítima procedencia no justificasen, en cuyo caso entregarán personas y efectos á la autoridad judicial.

Recomiendo asimismo á los señores párrocos presten su importante cooperacion y no dejen en las iglesias alhajas ni otros objetos de valor que puedan excitar la codicia y los malos instintos. Prevengo por último á los señores Alcaldes den la mayor publicidad entre los vecinos á la presente circular. Enumerados quedan los deberes de cada uno para la consecucion de los rectos fines que me propongo, y para su realizacion intereso y espero el concurso de todos. Así llenarán un sagrado y patriótico deber, obteniendo, á no dudarlo, eficaces y tangibles resultados con la satisfaccion íntima de su conciencia, galardón el más preciado del hombre honrado.

Santander 22 de Junio de 1881.  
El Gobernador,  
*Fernando Frago*.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 219.

Habiendo sido robada la iglesia del pueblo de Riva, Ayuntamiento de Ruesga, llevándose los ladrones dos coronas de metal de insignificante valor, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, practiquen las más activas diligencias para la busca y captura de los autores de tan sacrilego robo y rescate de los objetos indicados, que pondrán á mi disposicion caso de ser habidos.

Santander 21 de Junio de 1881.  
El Gobernador,  
*Fernando Frago*.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 221.

Los Alcaldes de esta provincia que aun no han remitido el papel de multas correspondiente á las impuestas por este Gobierno por extralimitaciones cometidas en los montes, contraviniendo lo dispuesto en las ordenanzas del ramo, les prevengo lo verifiquen en el término de tres dias, pues de lo contrario procederé contra ellos con todo rigor.

Santander 22 de Junio de 1881.  
El Gobernador,  
*Fernando Frago*.

# JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO DE SANTANDER.

1881.

Exposicion provincial de ganados, aves y flores.

En los días 25 al 28 del próximo mes de Julio se celebrará en el local de costumbre la 12.ª Exposicion, habiendo acordado esta Junta que las inscripciones se hagan en el local del Instituto de 11 á 12 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde hasta el 10 de dicho mes de Julio y la distribucion de premios sea la siguiente:

Relacion de los premios que se adjudicarán en la duodécima Exposicion provincial.

## PREMIOS.

### Premios á toros.

#### Raza Durham.

	1.º	2.º	3.º
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Toro de más de 3 años y no exceda de 7.	250	200	
Idem de 2 idem id. 3.	200	150	
Becerro de 1 id. id. 2.	150	100	

#### Cruzas Durham.

Toro de más de 3 años y no exceda de 7.	200	150	100
Idem de 2 id. id. 3.	150	100	75
Idem de 1 id. id. 2.	100	75	50

#### Raza Campóo.

Toro de más de 3 años y no exceda de 7.	200	150	100
Idem de 2 id. id. 3.	150	100	75
Idem de 1 id. id. 2.	100	75	50

#### Raza Tudanca.

Toro de más de 3 años y no exceda de 7.	200	150	100
Novillo de 2 id. id. 3.	150	100	75
Idem de 1 id. id. 2.	100	75	50

Todas las razas establecidas en la provincia que no sean Durham, cruzas de esta, Campóo ni Tudanca.

Toro de más de 2 años y no exceda de 7.	200	150	
---	-----	-----	--

### Premios á vacas.

#### Raza Durham.

Vaca de más de 3 años y no exceda de 7.	150	100	
Novilla preñada ó con cria al pié que no exceda de 3 años.	150	100	
Becerra de más de 1 año y no exceda de 2.	100	75	

#### Cruzas Durham.

Vaca de más de 3 años y no exceda de 7.	125	100	75
Novilla preñada ó con cria al pié que no exceda de 3 años.	125	100	75
Becerra de más de 1 año y no exceda de 2.	100	75	50

#### Raza Campóo.

Vaca de más de 3 años y no exceda de 7.	125	100	75
Novilla preñada ó con cria al pié que no exceda de 3 años.	125	100	75
Becerra de más de 1 año y no exceda de 2.	100	75	50

#### Raza Tudanca.

Vaca de más de 3 años y no exceda de 7.	125	100	75
Novilla preñada ó con cria al pié que no exceda de 3 años.	125	100	75
Becerra de más de 1 año y no exceda de 2.	100	75	50

## PREMIOS.

1.º	2.º	3.º
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.

Todas las razas establecidas en la provincia, que no sean Durham, cruzas de esta, Campóo ni Tudanca.

Vaca de más de 2 años y no exceda de 7.	150	125
Novilla preñada ó con cria al pié que no exceda de 3 años.	150	125

### Premios al ganado caballar.

Caballo padre de más de 1 metro 42 centímetros de alzada sin exceder de 1 metro 58 centímetros.	300	250
Id. id. que no exceda de 1 metro 42 centímetros.	200	150
Yegua de vientre de más de 1 metro 42 centímetros de alzada sin exceder de 1 metro 54 centímetros, preñada ó con cria al pié.	150	100
Yegua de vientre que no exceda de 1 metro 42 centímetros, preñada ó con cria al pié.	100	75
Potro de 2 á 3 años.	100	75
Potrancas de 2 años.	100	75

### Premios al ganado lanar.

Lote de 5 ovejas de un mismo rebaño con un morueco de más de 18 meses.	125
Lote de 5 ovejas del mismo rebaño de menos de 18 meses con su morueco.	100

(Por un rebaño debe entenderse un conjunto de 25 cabezas.)

### Premios al ganado de cerda.

#### Raza grande blanca.

Verraco.	40
Hembras con crias al pié.	35

#### Raza pequeña blanca.

Verraco.	40
Hembras con sus crias al pié.	35

### Premios á flores.

Flor suelta.—Ramos.—Ramilletes.	15 Diploma.
Plantas vivas de adorno para parques y jardines, indígenas ó exóticas. Sueltas ó en coleccion.	25 Idem.
Utiles y herramientas de mano propias de la jardinería.	15 Idem.

### Premios á aves.

Aves vivas de utilidad ó de recreo, indígenas ó exóticas.	20 Idem.
Jaulas, pajareras y objetos análogos.	15 Idem.

### ADVERTENCIAS IMPORTANTES.

La edad del ganado se fija con relacion al 1.º de Julio de 1881. El animal premiado por un concepto no podrá obtener otro premio en esta Exposicion.

Por la Secretaría de esta Junta se facilitarán las oportunas cédulas de inscripcion y cuantos datos crean necesarios los expositores.

Santander 1.º de Junio de 1881.—El Comisario-Presidente, M Martínez de Peñalver.—El Oficial de Fomento, Secretario interino, Federico Silva.

## INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

### TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

## PROVINCIA DE SANTANDER.

### Circular núm. 220.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 29 de Diciembre del año anterior (inserta en el Boletín oficial de 21 del corriente), ha determinado se proceda á la formacion de la estadística del movimiento de la poblacion en 1878.

Como los datos han de recogerse por medio de extractos de las inscripciones del Registro civil; por el correo de este día se remiten á los señores Jueces municipales el número de papeletas de uacimientos, matrimonios y defunciones, que considero necesario para llenar este servicio, calculado dicho número por el que necesité cada Juzgado para la formacion de la propia estadística respecto del año de 1876, el cual se aumentará á peticion de los mismos si fuese menor que el verdadero.

Breves son las advertencias que tengo que hacer con relacion al servicio de que se trata, dada su sencillez. Sin embargo, como quiera que las papeletas han sufrido variacion, reduciéndolas á

los extremos puramente indispensables para llevar á cabo este servicio, y esta alteracion pudiera ser origen de dudas, que conviene evitar para que no sufra retraso, se tendrán en cuenta las observaciones que siguen:

1.ª **Nacimientos.** En los huecos mes... y dia..., que figuran á ambos lados del año, se anotarán aquellos en que se verificó la inscripcion, que comunemente se hace dos ó tres dias despues, y más en algunas ocasiones del acto del nacimiento. Donde dice *nació el dia...*, se hará constar la fecha exacta del nacimiento.

En el número de inscripcion, que es el del libro correspondiente del Registro civil, se observará el mayor cuidado, pues no figurando nombre propio en las papeletas, dicho número es la principal distincion entre los casos á que se refieren los indicados extractos.

En las papeletas se advierte dónde se han de hacer constar los alumbramientos múltiples. Para los sencillos bastará poner una raya, á continuacion de *nacimientos*, puesto que en los demás extremos de la papeleta queda expresado que es uno el recién nacido.

En la legitimidad se hará constar uno de estos extremos: *legítimo, ilegítimo ó expósito.*

Donde dice *fué inscrito*, se expresará *vivo ó muerto.*

2.ª **Matrimonios.** Los huecos *mes...* y *dia...* son los de la inscripcion.

El parentesco se fijará con arreglo á derecho, expresando si la computacion de grados se ha hecho con arreglo al civil ó al canónico.

3.ª **Defunciones.** El *mes...* y el *dia...* son los del fallecimiento.

En la causa procuren se reconozca la que determinó la defuncion, haciendo todo lo posible para que respecto á suicidios pueda detallarse el modo de verificarlo y la causa que indujo á ello, expresando, si los tiene, el número de hijos que deje cuando el suicida sea casado ó viudo.

El plazo máximo que se concede para la devolucion de los extractos (lo cual se efectuará acompañándolos del correspondiente oficio de remision) es el de mes y medio, á contar desde la publicacion de esta circular en el periódico oficial.

Los mencionados extractos, segun se dispuso en la Real orden de 29 de Diciembre último antes citada, tienen derecho al abono de cuatro céntimos de peseta por cada uno, siempre que se hayan llenado con arreglo á las instrucciones precedentes y sean aprobadas por esta oficina de mi cargo.

Santander 22 de Junio de 1881.—El Jefe de trabajos estadísticos, Leon García de Longoria.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Escalante.**

El reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias. Los contribuyentes que gusten pueden hacer las reclamaciones que crean justas en el plazo de referencia, pues pasado este, no se oirá ninguna.

Escalante 19 de Junio de 1881.—El Alcalde accidental, Pantaleon Miar.

**Ayuntamiento de Arnuero.**

Se halla confeccionado y expuesto al público por término de diez dias, á contar desde el anuncio del presente,

en la Secretaría municipal, el reparto de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881-82, con el fin de que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravio en el tiempo prefijado.

Arnuero 18 de Junio de 1881.—Felipe Viadero.

**Ayuntamiento de Santillana**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1881 á 1882, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, para que durante los cuales puedan los señores contribuyentes enterarse de las cuotas que les han correspondido y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Santillana 19 de Junio de 1881.—Manuel Diaz Villa.

**Ayuntamiento de Voto**

Terminada la formacion del repartimiento de la contribucion territorial y sus agregadas para el próximo año económico de 1881-82; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde esta fecha, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que hagan los que se juzguen agraviados.

Voto 19 de Junio de 1881.—El Alcalde, Francisco Sainz Trápaga.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

D. GUILLERMO DIEZ, Juez municipal suplente de Rivamontan al Mar, ejerciendo funciones por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que en el juicio de faltas mandado celebrar por el Sr. Juez de primera instancia de Santoña, he acordado en providencia de este dia se cite, llame y emplace á don Justo Vuelta, ausente, de ignorado paradero, para que en el término de ocho dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de la falta que se le acusa cometida contra el orden público el dia doce de Junio del año próximo pasado en el pueblo de Carriazo, pues de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rivamontan al Mar once de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Diez.—Por mandado de S. S.ª, Ramiro Ponton, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Del pueblo de Camargo ha desaparecido el viernes último una vaca de las señas siguientes: color de avellana tostada, abierta de gamas, corta de cuello, en la gama derecha tiene una B y una M, edad de 8 á 9 años, con cencerro. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Victoriano Castanedo, vecino de Camargo, el cual gratificará y pagará los gastos que haya causado.

**OCULISTA.**

Consulta de enfermedades de los ojos, en los Baños de Liérganes, por su

Médico Director Dr. C. Alonso Diaz, hasta fin de Setiembre. 45a5

**COMPANIA GENERAL TRASPLANTICA OCEANICA**  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

**PRECIOS DE PASAJE, EN PESETAS.**

PRIMERA CLASE.		PUENTE.
1.ª categoría.	2.ª categoría.	
1.000	900	175
1.100	1.000	
965	825	
965	750	
1.050	925	
1.100	965	
1.100	965	
1.240	1.100	
1.690	1.310	
1.565	1.430	
1.675	1.575	
2.075	1.975	

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y San Juan de Puerto-Rico.....	ida.....	regreso.....
" Guadalupe, Martinica, San Thomas.....	.....	.....
" Santa Lucia, Trinidad.....	.....	.....
" Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Jamaica.....	.....	.....
" La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná.....	.....	.....
" Demerari, Surinam, Cayenne.....	.....	.....
" Veracruz.....	.....	.....
Para San Francisco.....	.....	.....
" Guayaquil.....	.....	.....
" El Callao.....	.....	.....
" Valparaiso.....	.....	.....

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos.

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Capitan Le Barzic, Saldrá de Santander el 22 de Junio

**SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,**

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS  
1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitre Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El magnifico vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

**OLINDE RODRIGUES**

Capitan Torres, Saldrá de Santander el 26 de Junio PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Pointe-a-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Junio PARA SAN NAZARIO, PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Junio PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de primera clase, de 2.227 toneladas y 250 caballos

**LE CHATELIER**

Capitan Croizet, Saldrá de Marsella el 6 de Junio, de Barcelona el 8 y de Cádiz el 12

**PARA COLON**  
con escalas

A LA IDA: en Tenerife, San Thomas, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla, y A LA VUELTA: en Jacmel, Puerto-Principe, Les Gonaives, Cabo-Haitiano, Puerto-Plata, San Thomas, Santander, Burdeos y el Havre.

**NOTA.** Este vapor no trasporta pasajeros de cámara; pero si emigrantes.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañia, Preciados, 1, Puerta del Sol.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, Sr. D. A. Siere, Baluarte, 5.  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30. 12-12

Los señores suscritores forasteros al *Boletín oficial* se servirán dar aviso á esta administracion antes de 1.º de Julio próximo manifestando si se los sigue remitiendo dicho periódico: en caso afirmativo enviarán el importe de la suscripcion, bien por el giro mútuo ó en letras de fácil cobro. Los que aun no hayan satisfecho el segundo semestre del actual año económico se servirán igualmente verificarlo en la antedicha fecha.

Del pueblo de Soto de la Marina desapareció el jueves 17 del actual un caballo de las señas siguientes: color negro, alzada seis y media cuartas, edad de ocho á nueve años, entero, falto de herradura en la mano izquierda; tiene dos rozaduras en las manos de estar maniatado, otras dos en el cuarto trasero y en el delantero de los tiros, cubiertas de pelo; una herida en los testículos recién cicatrizada; una falta de pelo en el cuarto trasero como una cuarta encima de la cola del tamaño de media peseta; tiene puesta la cabeza, y la crin es abundante á los dos lados. Su dueño Estéban Llata, vecino de dicho pueblo, gratificará á la persona que sepa su paradero ó la tenga en su poder.

**ESTADOS DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.**

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.